DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0068.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO MIXTO N°. 2010-00091-00	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	RUBY DEL VALLE TORO	SIN LUGAR A ORDENAR EL DESGLOSE DE GARANTÍAS Y DOCUMENTOS NI EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN ESTE PROCESO	29- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, el apoderado general de la parte demandante, Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la C.C. No. 71.788.814, portador de la T.P. No. 124.360 del C.S.J., solicita el desarchivo del expediente, el desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública), el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble y la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Igualmente, aclara al despacho que la gestión realizada por el mencionado apoderado es en virtud del Contrato No. 169 de 2021 con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, tal como se describe en el poder general que se allega con el escrito. Por lo anterior, se señala que de existir un poder vigente en representación de la entidad, el mismo no será revocado por la presente solicitud, tal como lo contempla el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor apoderado general de la parte demandante y en el entendido que mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, se levantó las medidas cautelares decretadas y se ordenó el desglose de las garantías y documentos que sirvieron de título ejecutivo para adelantar el proceso, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C. P. C., de lo cual se ordenó dejar copia en su respectivo lugar a expensas de la parte demandante; esta judicatura considera que la petición incoada por el profesional del derecho no puede ser acogida, dado que en el numeral tercero de la providencia del 15 de enero de 2015, se ordenó el correspondiente desglose de las garantías (escrituras 141 del 3 de febrero de 1998 y 299 del 24 de marzo de 1988, ambas de la Notaria Única de Santiago – Putumayo), así como de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, por lo que no habrá lugar a ordenar nuevamente el desglose.

Igualmente, se aclara que la documentación podrá ser retirada del despacho judicial, por el memorialista o por la persona que autorice para dicha entrega, toda vez que la misma hasta el momento no ha sido retirada.

Así mismo, con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble, es claro que dicho levantamiento ya se ordenó mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, por lo cual, no viene al caso aceptar tal solicitud. Con relación a los oficios de levantamiento de la medida cautelar, se debe precisar que mediante oficio N° 044 del 23 de enero de 2015, se ofició a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), documento que fue retirado el 26 de enero de 2015, por la demandada, por lo que no habrá lugar a realizar nuevamente el cumplimiento de la mencionada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la C.C. No. 71.788.814, portador de la T.P. No. 124.360 del C.S.J, como apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de garantías y documentos que sirvieron de base para la ejecución, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la documentación podrá ser retirada del despacho judicial, por el memorialista o por la persona que autorice para dicha entrega.

TERCERO.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, por las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- SIN LUGAR a expedir oficio de cumplimiento de la orden de levantamiento de medida cautelar, proferida en providencia del 15 de enero de 2015, por cuanto el mismo ya fue realizado por el despacho y retirado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de agosto de 2022   Secretaria